



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 882

Bogotá, D. C., jueves, 5 de noviembre de 2015

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DE LA ACUMULACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Y PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se reforman los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar la ponencia acumulada para primer debate al **Proyecto de ley número 064 de 2015 Cámara**, *por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones*, y **Proyecto de ley número 103 de 2015 Cámara**, *por medio de la cual se reforman los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes del proyecto de ley

El **Proyecto de ley número 064 de 2015 Cámara**, con su exposición de motivos, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 10 de agosto de 2015, por la honorable Representante Tatiana Cabello Flórez y el honorable Senador Iván Duque Márquez.

El 2 de septiembre la Secretaría de la Comisión Séptima, nos designó como ponentes a los honora-

bles Representantes Óscar Hurtado Pérez, Ángela María Robledo y María Margarita Restrepo Arango.

El proyecto enunciado fue debidamente publicado en la **Gaceta del Congreso** número 592 de 2015.

Por su parte, el Proyecto de ley número 103 de 2015 Cámara, con su exposición de motivos, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 1º de septiembre de 2015, por el honorable Representante Christian José Moreno Villamizar y el honorable Senador José Alfredo Gnecco Zuleta.

El 15 de septiembre la Secretaría de la Comisión Séptima, nos designó como ponentes a los honorables Representantes Rafael Eduardo Paláu Salazar y Ana Cristina Paz Cardona.

El proyecto enunciado fue debidamente publicado en la **Gaceta del Congreso** número 651 de 2015.

2. Objeto de los proyectos

El **Proyecto de ley número 064 de 2015 Cámara**, tiene por objeto garantizar condiciones efectivas para que los padres (padre y madre) puedan compartir el mayor tiempo posible con sus hijos durante los primeros meses de vida posteriores a la gestación. En tal sentido, las condiciones están dadas en términos de tiempo disponible para el compartir de la familia aumentando la licencia que -en virtud de la ley- tiene la madre, pasando de un periodo de catorce (14) a dieciocho (18) semanas, y el padre, pasando de ocho (8) a quince (15) días.

El **Proyecto de ley número 103 de 2015 Cámara**, tiene por objeto garantizar la lactancia exclusiva materna para el nacido vivo y la protección de la madre.

3. Contenido de los proyectos acumulados

Los proyectos cuentan con tres (3) artículos, incluido el de la vigencia:

- **El artículo primero:** modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo respecto a la modificación de los periodos de descanso remunerado

en favor del padre y la madre (Licencia de Maternidad y Paternidad) en la época del parto; y crea incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido, en el evento de que se logre comprobar adelantos en el desarrollo físico, motriz y cognitivo del recién nacido, esto último como resultado de la dedicación y el cuidado que respecto a él han tenido sus padres.

- **El artículo segundo:** ordena la modificación del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo relacionado con la prohibición del despido de la mujer trabajadora con motivo de su estado de embarazo y lactancia. Al respecto, se aumenta de catorce (14) a dieciocho (18) semanas el periodo de descanso remunerado al cual tiene derecho en caso de que sea despedida sin el consentimiento de las autoridades competentes.

- **Y el artículo tercero:** ordena la vigencia del mencionado proyecto de ley a partir de su sanción y publicación, y la derogatoria de las disposiciones que le sean contrarias.

4. Marco jurídico del proyecto de ley

Los **Proyectos de ley número 064 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, y **Proyecto de ley número 103 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se reforman los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, buscan -en el fondo- que los padres puedan compartir el mayor tiempo posible con sus hijos durante los primeros meses de vida y para ello propone las modificaciones pertinentes del Código Sustantivo del Trabajo en lo relacionado con los periodos remunerados que para tales efectos están estipulados en la legislación colombiana, pero que son a la vez regulados de manera directa e indirecta por otras normas tanto en el ámbito nacional como internacional.

Los citados proyectos de ley plantean distintas fuentes que vale la pena destacar a modo de marco jurídico, en tanto son útiles como referentes argumentativos de los cambios que pretenden. Todos ellos coinciden en destacar que el destino final de los ajustes normativos propuestos es el bienestar de los niños recién nacidos, así como la contribución al mejoramiento de algunas condiciones familiares destinadas a su adecuado crecimiento y desarrollo.

La legislación internacional en materia de Derechos Humanos ha sido reiterativa en la prevalencia que tienen los derechos de los niños en todos los ordenamientos jurídicos a nivel mundial. Verbigracia, la “Convención sobre los Derechos del Niño”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1989 y aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, armoniza con la legislación interna el interés superior de los menores. En lo que se asume como una medida de protección reforzada, este mecanismo legal busca la protección de los niños, máxime si se encuentran en condiciones de indefensión. Para esta carta, la protección adecuada de los niños garantiza que cuando sean adultos gocen de salud, libertad y autonomía.

Ahora bien, la Convención, pone de manifiesto el importante papel que respecto al cuidado de los niños cumple la familia. Así, si el Estado tiene un papel importante por su compromiso constitucional de velar por el cuidado de la infancia y la promoción de los derechos orientados a la salvaguarda de la vida y su bienestar de los niños, la familia tiene un papel más importante aún.

“*Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad*”¹.

De otro lado, es importante considerar instrumentos internacionales del trabajo como los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El hecho de que las disposiciones en estos documentos, de toda la valía en el ordenamiento jurídico colombiano, consideren mecanismos de protección de derechos en pro del bienestar de los trabajadores, redundan en la idea de allanar el camino para que existan mejores condiciones de tiempo para el afianzamiento de los lazos familiares que fortalecen los hogares como escenarios propios para el cuidado de los niños y, de contera, para la atención que ellos requieren en los primeros años de vida.

No en vano, la OIT en el año 2000 expresó: “*Los Miembros deberían procurar extender la duración de la licencia de maternidad, mencionada en el artículo 4º del Convenio, a dieciocho (18) semanas, por lo menos*”². Lo significativo de esta recomendación es que fija un *Estándar Internacional Sugerido* para el descanso no remunerado por concepto de maternidad.

A nivel interno, el ordenamiento jurídico prevé de distintas vías en las cuales se debe avanzar para proveer mayores y mejores garantías, en términos de tiempo disponible, para que tanto el padre como la madre compartan en familia con el recién nacido.

La Carta Constitucional, como se anotó antes, trata a los niños como sujetos jurídicos cualificados en la medida que establece para ellos un tratamiento especial respecto a los demás grupos humanos. Llegado a este punto, la norma superior le da a los derechos de los niños la connotación de prevalentes o preferentes y por ser materialización de normas internacionales de Derechos Humanos, los ubica -de acuerdo con los artículos 93 y 94- dentro del *bloque de constitucionalidad*, es decir que se traducen en parámetros para determinar la constitucionalidad de las leyes que se dictan en el país.

Artículo 44. “*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso se-*

¹ UNICEF. Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>. (Consultado el 10 de septiembre de 2015)

² OIT. Recomendación N° 191. Artículo 1º numeral 1 de 2000.

xual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, el Código de Infancia y Adolescencia precisa la función del Estado, la sociedad y la familia, en una suerte de relaciones de corresponsabilidad en virtud de las cuales debe existir una cooperación armónica para el cuidado de la infancia.

“Se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. (Subrayado fuera del texto).

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”³.

La jurisprudencia le ha dado también un alcance importante a la infancia en Colombia, estableciendo conexidades importantes entre los derechos de los niños y los derechos de las trabajadoras en etapas de gestación y lactancia, fundamentalmente orientados al tema del cuidado, la protección y el desarrollo de los recién nacidos.

La Corte Constitucional destacando el cuidado del recién nacido y la responsabilidad social de la madre, el empleador y el Estado, manifestó:

“El legislador al definir y establecer la licencia de maternidad, trazó tres propósitos inviolables:

i) Propiciar que la madre goce de un mayor descanso, que en parte le permita recuperarse y cuidar a su niño;

ii) Resguardar el derecho al mínimo vital, gracias a la continuación de la remuneración;

iii) Reafirmar la responsabilidad social que debe existir entre la madre y el empleador, y la solidaridad de este, con miras a la protección del nuevo miembro de la familia”⁴. (Subrayado fuera del texto).

³ Congreso de la República de Colombia. Ley 1098 de 2006. “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” Artículo 10. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html. (Consultado el 14 de septiembre de 2015)

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-646 de 2012. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

Finalmente, la Corte considera el deber ser del ordenamiento jurídico respecto a la protección de la gestación. Así, manifiesta que tanto la madre como el recién nacido deben contar con la suficiente protección y asistencia del Estado.

“La protección a la mujer durante el embarazo y la lactancia tiene múltiples fundamentos en nuestro ordenamiento constitucional. En primer lugar, el artículo 43 contiene un deber específico estatal en este sentido cuando señala que la mujer “durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”. Este enunciado constitucional implica a su vez dos obligaciones: la especial protección estatal de la mujer embarazada y lactante, sin distinción, y un deber prestacional también a cargo del Estado: otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada.

En el mismo sentido, el Estado colombiano se ha obligado internacionalmente a garantizar los derechos de las mujeres durante el periodo de gestación y lactancia. Existe una obligación general y objetiva de protección a la mujer embarazada y lactante a cargo del Estado. Es decir, se trata de una protección no sólo de aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral, sino en general, de todas las mujeres. El segundo fundamento constitucional es la protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito del trabajo, habitualmente conocida como fuero de maternidad”⁵.

5. Consideraciones generales

La protección de la familia y de los niños es un deber del Estado. En este escenario la protección de las madres en proceso de gestación y, por ende, el descanso remunerado con destino a su dedicación exclusiva al cuidado del recién nacido, reviste una importancia mayor por cuanto representa una etapa de riesgo para su salud y la vida tanto suya como de su bebé, ante lo cual se deben proveer las mejores condiciones de cuidado y protección, máxime si se trata de madres trabajadoras.

Lo anterior se enlaza con lo conceptuado por el Ministerio de Salud y Protección Social, respecto al Proyecto de ley número 237 de 2015 (sobre lactancia materna). Para dicha entidad *“la protección de la mujer y de su hijo y, en general de quienes se encuentren en una situación de debilidad manifiesta, constituye un deber estatal. Es más, comporta una obligación de la sociedad en su conjunto tomando en cuenta los deberes de la persona y el ciudadano”⁶.*

De acuerdo con lo anterior, la dedicación de la madre al cuidado del niño comporta unos beneficios especiales en materia de nutrición, del fortalecimiento de la identidad afectiva entre la madre y el niño, y

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-070 de 2013. M.P.: Alexei Julio Estrada.

⁶ Ministerio de Salud y Protección Social. Concepto sobre el Proyecto de ley número 237/2015 (C) *“por medio de la cual se adecuan lactarios a entidades públicas nacionales, territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones”*. Radicado número 201511400867751 del 20 de mayo de 2015.

del propio descanso de la madre y el padre, necesario para las atenciones propias del recién nacido.

A nivel de alimentación cabe destacar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Unicef afirman que la lactancia materna “*es una forma inigualable de facilitar el alimento ideal para el crecimiento y desarrollo correcto de los niños*”. Ahora bien, esto no se trata de un mero formalismo, toda vez que hay innumerables estudios que ratifican la relación de la ingesta de la leche materna con la salud y la vida misma del infante⁷, y otros tantos que evidencian desventajas de las “leches artificiales”. Uno de ellos, por ejemplo, arrojó como resultado “*que los niños que tomaron fórmula con un alto contenido en proteínas pesaban más que los que tomaron leche con menor cantidad de proteínas, sin haber diferencias en la altura (por lo que tenían un índice de masa corporal superior)*”⁸. Dicho de otro modo, no es lo mismo alimentar naturalmente a los niños que hacerlo de manera artificial.

Con respecto al fortalecimiento de la identidad afectiva, vale anotar -de acuerdo a lo que se plantea dentro del proyecto de ley en estudio- que las primeras vivencias afectivas del niño corresponde a los pilares de su vida emocional. A su juicio, el comienzo de la serie de improntas vinculares que se sucederán a lo largo de toda la vida, habitualmente denominado el “eslabón de las cadenas vinculares”. Estas primeras experiencias se dan en la gestación y en la infancia, dejando huellas que se proyectarán con singular fuerza con el correr de los años⁹.

En cuanto al descanso de la madre y el padre para el fortalecimiento del vínculo con el recién nacido, la ley en la actualidad establece una licencia para las madres 14 semanas y de 8 días para los padres. Con los elementos abordados, está claro que la búsqueda es aumentar a 18 el número de semanas destinadas al descanso de la madre y de 15 días para el padre. Para la madre el descanso puede ser abordado en dos etapas: la prenatal y la posnatal. La prenatal es aquella que se da previa al parto y es necesaria en la medida en que la madre no puede realizar actividades con el mismo vigor e intensidad de una persona que no está en embarazo; de ahí que se considere la posibilidad que, de la licencia a la cual tiene derecho, pueda disponer de una (1) semana para disfrutar de este periodo y reservar las otras diecisiete (17) para el periodo posnatal. Este último hace referencia al periodo de tiempo del cual *debe* disponer la madre con posterioridad a la fecha del parto y se justifica en la medida que la mujer en ese periodo de debe recuperar de dicho proceso y disponer de un espacio de tiempo mayor en el cual se dedique completamente

al cuidado de su bebé, a efectos de garantizar: primero, su cuidado mediante la alimentación, y segundo, la creación y el fortalecimiento de los lazos afectivos que los mantendrá unidos el resto de la vida.

El análisis de los elementos anteriores permiten concluir entonces que es necesario deponer de un tiempo más prolongado en favor de la madre y el padre para que permanezcan más tiempo con el recién nacido, y que el Estado y la sociedad asuman ello como un compromiso con las familias; de ahí que se pretenda ampliar el periodo que la legislación prevé para que las madres y los padres estén con sus hijos recién nacidos en sus primeros meses de vida.

En Colombia, con el paso del tiempo la legislación ha ido realizando ajustes y, como ya se dijo, poco a poco los niños y las mujeres gestantes y lactantes van asumiéndose como sujetos de especial protección por el Estado, lo cual se hace visible en normas más garantistas y en sentencias emitidas por las Cortes que fungen como jurisprudencia de amplia aceptación y de aplicación directa en instancias judiciales, como se hizo referencia antes en este mismo texto. No obstante, en términos de descanso remunerado para padres y madres destinado a atender al recién nacido, se sigue teniendo una deuda con las madres y los padres, sobre todo si se considera que hay países en el mundo, tanto en Suramérica como en otras partes del mundo, donde el descanso remunerado es mayor.

Europa¹⁰

PAÍS	LICENCIA DE MATERNIDAD	LICENCIA DE PATERNIDAD
ALBANIA	1 año	
ALEMANIA	140 días recibiendo el 100% del salario más 1 año recibiendo el 67% del salario (máx. 1800 euros)	Un año recibiendo el 67% del salario (máx. 1800 euros)
AUSTRIA	112 días	De 1 a 3 años. Porcentaje de la última nómina por un año o 436 euros al mes por tres años
BÉLGICA	105 días	10 días
BIELORRUSIA	126 días	
BULGARIA	2 años. El primero al 100% del salario. El segundo con el 50%	El padre o el abuelo pueden acogerse a los derechos maternales de la madre
CHIPRE	112 días	
DINAMARCA	1 año a repartir entre los padres. La madre debe coger al menos 126 días y el padre 14 días	Por lo menos 14 días
ESLOVENIA	84 días	11 días
ESPAÑA	112 días	15 días
FINLANDIA	105 días más 158 días a repartir con el padre	18 días más 158 días a repartir con la madre
FRANCIA	112 días	14 días
GRECIA	119 días	
HOLANDA	112 días	2 días
HUNGRÍA	168 días	5 días
IRLANDA	182 días de los cuales 112 se pueden repartir con el padre	112 que se pueden repartir con la madre
ISLANDIA	90 días más 90 días a repartir con el padre	90 días que se pueden repartir con la madre

⁷ La liga de la leche en Colombia ha profundizado en el tema y ha editado varios artículos y videos que ahondan en ello. Para confrontar lo dicho, véase el sitio web: <http://lilcolombia.org/> (Consultado el 10 de junio de 2015).

⁸ The Early Nutrition Programming Project. Eu Childhood Obesity. Disponible en <http://www.metabolic-programming.org/obesity/results.htm>- (Consultado el 10 de junio de 2015).

⁹ Gómez, Beatriz. La Lactancia Materna: fundamental para el crecimiento del niño. 2011. Disponible en: <http://www.hospitalaleman.org.ar/mujeres/la-lactancia-materna-fundamental-para-el-crecimiento-del-nino/> (Consultado el 13 de septiembre de 2015).

¹⁰ Bebés y Más: Embarazo, infancia, mamás y papás. Permisos de maternidad y paternidad en Europa. Disponible en: <http://www.bebesymas.com/noticias/permisos-de-maternidad-y-paternidad-en-europa>. Citado por: Proyecto de ley número 064 de 2015.

PAÍS	LICENCIA DE MATERNIDAD	LICENCIA DE PATERNIDAD
ITALIA	154 días	91 días
LETONIA	112 días	10 días
LIECHTENSTEIN	56 días	
LITUANIA	2 años. El primero con el 100% del salario. El segundo con el 80%.	30 días
LUXEMBURGO	112 días	
MALTA	98 días	2 días
NORUEGA	392 días con el 80% del salario o 322 días con el 100%	70 días
POLONIA	Entre 112 y 126 días	14 días
PORTUGAL	120 días con el 100% del salario o 150 días con el 80% del salario.	15 días
REINO UNIDO	273 días	Entre 14 y 28 días
REPÚBLICA CHECA	196 días	
RUMANIA	126 días	126 días
SUECIA	480 días. Los primeros 390 días con el 80% del salario	70 días
SUIZA	112 días	3 días
TURQUÍA	112 días	3 días
UCRANIA	126 días	
RUSIA	140 días	

Suramérica¹¹

PAÍS	LICENCIA DE MATERNIDAD	LICENCIA DE PATERNIDAD
ARGENTINA	90 días. 6 meses por hijo con síndrome de Down.	2 días. 5 días para algunos funcionarios públicos. 20 días en algunas provincias.
BOLIVIA	45 días antes y 45 días del parto, ampliables por enfermedad.	
BRASIL	120 días en el sector privado 180 días en el sector público	5 días.
CHILE	18 semanas más un permiso post-natal parental que puede ser de 12 semanas más devengando el 100% de un subsidio o de 18 semanas devengando el 50% del subsidio pos-natal	5 días.
COLOMBIA	14 semanas	8 días
EL SALVADOR	12 semanas	
ECUADOR	12 semanas	Regla general: 10 días. 15 por adopción, prorrogables en 5 días por nacimiento múltiple, en 8 días por nacimiento prematuro y en 25 días en caso de enfermedad degenerativa o discapacidad severa del niño.

Para terminar y de acuerdo con los elementos planteados, se considera necesario ampliar la licencia de maternidad por lo menos a dieciocho (18) semanas y de paternidad a (15) días, no solo para cumplir con las recomendaciones de la OIT o para equiparar los descansos no remunerados de padres y madres de acuerdo con el promedio de países de la región, sino como una apuesta concreta por la protección, el cuidado, el desarrollo y la formación

¹¹ Desafíos. Boletín de la infancia y la adolescencia sobre el avance de los objetivos de desarrollo del milenio. Cuidado infantil y licencias parentales. Unicef 2011. Citado por Proyecto de ley número 064 de 2015.

integral de los niños y niñas en Colombia, teniendo en cuenta el carácter preferente y prevalente de sus derechos. Se trata de una apuesta del Congreso de la República que debe ser acompañada por el Gobierno y la empresa privada en donde posiblemente se deban generar ajustes, incluso desde el punto de vista económico, para que esto sea posible. En este punto, se debe recordar que la medida sugerida, considera incluso la posibilidad que la licencia para la madre se extienda hasta un total de 24 semanas, en el evento que los padres logren evidenciar frente a las EPS, adelantos significativos en el desarrollo físico, motriz y cognitivo del recién nacido que está bajo su cuidado.

6. Impacto fiscal

Es preciso advertir que la presente iniciativa no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios, tal y como lo advierte el artículo 7° de la Ley 819 de 2003; por lo tanto, esta iniciativa no genera impacto fiscal.

7. Pliego de modificaciones

De acuerdo al estudio realizado al proyecto materia de debate, se relacionan a continuación las modificaciones propuestas al articulado de la siguiente forma:

ARTICULADO RADICADO EN LA CÁMARA	ARTICULADO RADICADO EN LA CÁMARA	MODIFICACIONES AL ARTICULADO
PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2015 CÁMARA <i>“Por medio del cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los Artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”</i>	PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2015 CÁMARA, <i>“Por medio de la cual se reforman los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”</i>	PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2015, 103 DE 2015 CÁMARA <i>“Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los Artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”</i>
Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 236. Descanso remunerado en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.	Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 236. Descanso remunerado en la época del parto.	Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 236. Descanso remunerado en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.
1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de <u>dieciocho (18) semanas</u> en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.	1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de <u>dieciocho (18) semanas</u> en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.	1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de <u>dieciocho (18) semanas</u> en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

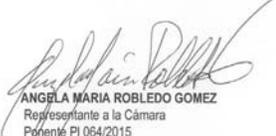
ARTICULADO RADICADO EN LA CÁMARA	ARTICULADO RADICADO EN LA CÁMARA	MODIFICACIONES ALARTICULADO	ARTICULADO RADICADO EN LA CÁMARA	ARTICULADO RADICADO EN LA CÁMARA	MODIFICACIONES ALARTICULADO
<p>2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.</p> <p>3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:</p> <p>a) El estado de embarazo de la trabajadora;</p> <p>b) La indicación del día probable del parto, y</p> <p>c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.</p> <p>4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere precedente, para la madre adoptante asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.</p> <p>Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.</p> <p>5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas</p>	<p>2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.</p> <p>3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:</p> <p>a) El estado de embarazo de la trabajadora;</p> <p>b) La indicación del día probable del parto, y</p> <p>c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.</p> <p>4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere precedente, para la madre adoptante asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente. Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.</p> <p>5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros tendrá en cuenta la diferencia de tiempo entre la edad gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres</p>	<p>2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.</p> <p>3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:</p> <p>a) El estado de embarazo de la trabajadora;</p> <p>b) La indicación del día probable del parto, y</p> <p>c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.</p> <p>4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere precedente, para la madre adoptante asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.</p> <p>Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.</p>	<p>a las <u>dieciocho (18)</u> semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre niños prematuros, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.</p> <p>6. En caso de fallecimiento de la madre antes de terminar la licencia por maternidad, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.</p> <p>7. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las <u>dieciocho (18)</u> semanas de licencia a que tiene derecho, de la siguiente manera:</p> <p>a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de dos (2) semanas con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre no puede optar por estas dos (2) semanas previas, podrá disfrutar las <u>dieciocho (18)</u> semanas en el posparto inmediato.</p> <p>Así mismo, la futura madre podrá trasladar una (1) de las dos (2) semanas de licencia previa para disfrutarla con posterioridad al parto, en este caso gozaría de diecisiete <u>(17) semanas</u> posparto y una (1) semana preparto.</p>	<p>con Parto Múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior, sobre niños prematuros, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.</p> <p>6. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a que tiene derecho, de la siguiente manera:</p> <p>a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de dos (2) semanas con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre no puede optar por estas dos (2) semanas previas, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato. Así mismo, la futura madre podrá trasladar una (1) de las semanas de licencia previa para disfrutarla con posterioridad al parto, en este caso gozaría de diecisiete (17) semanas posparto y una (1) semana preparto; b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración de <u>dieciocho (18) semanas</u> contadas desde la fecha del parto, o de diecisiete (17) semanas por decisión de la madre de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.</p>	<p>5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre niños prematuros, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.</p> <p>6. En caso de fallecimiento de la madre antes de terminar la licencia por maternidad, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.</p> <p>7. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a que tiene derecho, de la siguiente manera:</p> <p>a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de dos (2) semanas con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre no puede optar por estas dos (2) semanas previas, podrá disfrutar las dieciocho</p>

ARTICULADO RADICADO EN LA CÁMARA	ARTICULADO RADICADO EN LA CÁMARA	MODIFICACIONES AL ARTICULADO	ARTICULADO RADICADO EN LA CÁMARA	ARTICULADO RADICADO EN LA CÁMARA	MODIFICACIONES AL ARTICULADO
<p><u>Cuando durante el embarazo se produjere enfermedad comprobada con certificado médico y como consecuencia de este, la madre deba entrar en licencia con una antelación mayor a las dos (2) semanas que le concede la ley, la licencia de maternidad posparto en ningún caso podrá ser inferior a dieciséis (16) semanas.</u></p> <p>b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración de dieciséis (16) semanas contadas desde la fecha del parto, o de diecisiete semanas (17) por decisión de la madre de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.</p> <p>Parágrafo 1º. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanentemente tendrá derecho a <u>ocho (8) días hábiles</u> de licencia remunerada de paternidad. Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad. La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera. El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.</p> <p>La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al</p> <p>Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.</p> <p><u>La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.</u></p> <p>El único soporte vá</p>	<p>Parágrafo 1º. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanentemente tendrá derecho a <u>ocho (8) días hábiles</u> de licencia remunerada de paternidad. Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad. La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera. El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.</p> <p>La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al</p>	<p>(18) semanas en el posparto inmediato.</p> <p>Así mismo, la futura madre podrá trasladar una (1) de las dos (2) semanas de licencia previa para disfrutarla con posterioridad al parto, en este caso gozará de diecisiete (17) semanas posparto y una (1) semana preparto.</p> <p>TEXTO CON NEGRILLA Y SUBRAYADO ELIMINADO</p> <p>b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración de dieciséis (16) semanas contadas desde la fecha del parto, o de diecisiete (17) semanas por decisión de la madre de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.</p> <p>Parágrafo 1º. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente</p>	<p>lido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.</p> <p>La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.</p> <p>Se autorizará al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.</p> <p>Parágrafo 2º. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce.</p> <p>Parágrafo 3º. Para efecto de la aplicación del numeral 5 del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique la diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad.</p> <p>Parágrafo 2º. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce.</p> <p>Parágrafo 3º. Para efecto de la aplicación del numeral 5 del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad.</p> <p>Parágrafo 4º. <u>La madre podrá acceder a un incentivo consistente en la extensión de la licencia de maternidad hasta por seis (6) semanas adi</u></p>	<p>reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad. Se autorizará al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.</p> <p>Parágrafo 2º. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce.</p> <p>Parágrafo 3º. Para efecto de la aplicación del numeral 5 del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique la diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad.</p> <p>La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.</p> <p>Se autorizará al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.</p> <p>Parágrafo 2º. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la</p>	<p>tendrá derecho a quince (15) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.</p> <p>Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.</p> <p>TEXTO ELIMINADO</p> <p>El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.</p> <p>La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.</p> <p>Se autorizará al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.</p> <p>Parágrafo 2º. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la</p>

ARTICULADO RADICADO EN LA CÁMARA	ARTICULADO RADICADO EN LA CÁMARA	MODIFICACIONES AL ARTICULADO	ARTICULADO RADICADO EN LA CÁMARA	ARTICULADO RADICADO EN LA CÁMARA	MODIFICACIONES AL ARTICULADO
<p><u>cionales a las dieciocho (18) de que trata este artículo. Para acceder a este beneficio la madre deberá contar con una certificación expedida por la empresa promotora de salud (EPS) en la que conste el adelanto en el desarrollo físico, motor y cognitivo del recién nacido.</u></p> <p><u>El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contado a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este párrafo y fijará los criterios médicos para ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla.</u></p>		<p>semana anterior al probable parto será de obligatorio goce.</p> <p>Parágrafo 3º. Para efecto de la aplicación del numeral 5 del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad.</p> <p>Parágrafo 4º. La madre podrá acceder a un incentivo consistente en la licencia de maternidad hasta por seis (6) semanas adicionales a las dieciocho (18) de que trata este artículo. Para acceder a este beneficio la madre deberá contar con una certificación expedida por la empresa promotora de salud (EPS) en la que conste el adelanto en el desarrollo físico, motor y cognitivo del recién nacido.</p> <p>El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contado a partir de la expedición de la presente ley lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este párrafo y fijará los criterios médicos para ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla.</p>	<p>Artículo 2º. El artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 239. Prohibición de despido.</p> <p>1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia. 2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo, dentro de los tres meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente. 3. Las trabajadoras de que trata el numeral uno (1) de este artículo que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta días (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo. 4. En el caso de la mujer trabajadora además, tendrá derecho al pago de las dieciocho (18) semanas de descanso remunerado a que hace referencia la presente ley, si no ha disfrutado de su licencia por maternidad; en caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Artículo 239. Prohibición de despido.</p> <p>1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia. 2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo, dentro de los tres meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente. 3. Las trabajadoras de que trata el numeral uno (1) de este artículo que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta días (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y el reintegro a su trabajo. 4. En el caso de la mujer trabajadora además, tendrá derecho al pago de las dieciocho (18) semanas de descanso remunerado a que hace referencia la presente ley, si no ha disfrutado de su licencia por maternidad; en caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Artículo 239. Prohibición de despido.</p> <p>1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia. 2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia cuando ha tenido lugar dentro del período del embarazo, dentro de los tres meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente. 3. Las trabajadoras de que trata el numeral uno (1) de este artículo que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y al reintegro a su trabajo. 4. En el caso de la mujer trabajadora además, tendrá derecho al pago de las dieciocho (18) semanas de descanso remunerado a que hace referencia la presente ley, si no ha disfrutado de su licencia por maternidad; en caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.</p>

Cordialmente,


OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
 Representante a la Cámara
 Ponente Coordinador PI 064/2015


ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente PI 064/2015


MARIA MARGARITA RESTREPO ARANGO
 Representante a la Cámara
 Ponente PI 064/2015


RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
 Representante a la Cámara
 Ponente Coordinador PI 103/2015


ANA CRISTINA PAZ CARDONA
 Representante a la Cámara
 Ponente PI 103/2015

PROPOSICIÓN

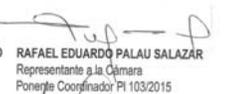
Por lo anterior y conforme a las consideraciones antes mencionadas, presentamos ante la Honorable Comisión Séptima de Cámara, ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de ley número 103 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se reforman los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, acumulado al proyecto de ley 064 de 2015 Cámara “por medio del cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,


OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
 Representante a la Cámara
 Ponente Coordinador PI 064/2015


ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente PI 064/2015


MARIA MARGARITA RESTREPO ARANGO
 Representante a la Cámara
 Ponente PI 064/2015


RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
 Representante a la Cámara
 Ponente Coordinador PI 103/2015


ANA CRISTINA PAZ CARDONA
 Representante a la Cámara
 Ponente PI 103/2015

TEXTO PROPUESTO DE ACUMULACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 064 DE 2015 Y 103 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 236. Descanso remunerado en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

- El estado de embarazo de la trabajadora;
- La indicación del día probable del parto, y
- La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre niños prematuros, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.

6. En caso de fallecimiento de la madre antes de terminar la licencia por maternidad, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

7. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a que tiene derecho, de la siguiente manera:

- Licencia de maternidad preparto. Esta será de dos (2) semanas con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre no puede optar por estas dos (2) semanas previas, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.

Así mismo, la futura madre podrá trasladar una (1) de las dos (2) semanas de licencia previa para disfrutarla con posterioridad al parto, en este caso gozaría de diecisiete (17) semanas posparto y una (1) semana preparto.

- Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración de dieciséis (16) semanas contadas desde la fecha del parto, o de diecisiete (17) semanas por decisión de la madre de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

Parágrafo 1º. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará

las dieciocho (18) semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a quince (15) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.

El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autorizará al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente párrafo.

Parágrafo 2º. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce.

Parágrafo 3º. Para efecto de la aplicación del numeral 5 del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad.

Parágrafo 4º. La madre podrá acceder a un incentivo consistente en la extensión de la licencia de maternidad hasta por seis (6) semanas adicionales a las dieciocho (18) de que trata este artículo. Para acceder a este beneficio la madre deberá contar con una certificación expedida por la empresa promotora de salud (EPS) en la que conste el adelanto en el desarrollo físico, motriz y cognitivo del recién nacido.

El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contado a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este párrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla.

Artículo 2º. El artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 239. Prohibición de despido.

1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo, dentro de los tres meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3. Las trabajadoras de que trata el numeral uno (1) de este artículo que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta días (60) días, fuera de las indemniza-

ciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y al reintegro a su trabajo.

4. En el caso de la mujer trabajadora además, tendrá derecho al pago de las dieciocho (18) semanas de descanso remunerado a que hace referencia la presente ley, si no ha disfrutado de su licencia por maternidad; en caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.

Artículo 3º. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

OSCAR DE JESUS HURTADO PEREZ
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

ANGELA MARIA ROBLEDO GOMEZ
Representante a la Cámara
Ponente

MARIA MARGARITA RESTREPO ARANGO
Representante a la Cámara
Ponente

RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

ANA CRISTINA PAZ CARDONA
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1328 de 2009.

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2015

Doctor

ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE

Vicepresidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 066 de 2015 Cámara.

Respectado doctor Zabaraín;

En atención a la designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, como ponente del proyecto de ley de la referencia, me permito presentar ante la honorable célula legislativa, los argumentos que soportan mi ponencia en relación al proyecto de ley de la referencia.

En cumplimiento del encargo impartido, me permito poner a su consideración para discusión de la plenaria de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 066 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1328 de 2009**, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política artículos 157.3 y 160 inciso 3º y en el Reglamento del Congreso Ley 5ª de 1992 artículos 174, modificado por el artículo 15 de la Ley 974 de 2005, y 175, que se sustenta en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de ley

Con el presente proyecto se busca velar, asegurar, garantizar, y proteger los derechos de los clientes y/o usuarios financieros, quienes son reportados de forma negativa por las Centrales de Información o Centrales de riesgo, no sólo por el incumplimiento de sus obligaciones crediticias o alto endeudamiento, sino también por la ocurrencia de otras situaciones de hecho, como lo es la consulta.

Crear un derecho a favor de los consumidores financieros para evitar las conductas abusivas de parte de las centrales de riesgo y centrales de información es vital para dar aplicación efectiva a los derechos de petición, obtención de información, buen nombre y libre competencia económica.

2. Antecedentes

El antecedente más próximo es el Proyecto de ley número 175 de 2013, autoría de este Representante, el cual fue archivado en cumplimiento del artículo 161 de la Constitución Política, al no haberse dado los cuatro debates requeridos para convertirse en ley de la República.

En su trámite legislativo, la iniciativa contenida en el Proyecto de ley número 175 sufrió algunas modificaciones que son tenidas en cuenta en el texto que se pondrá a consideración de la comisión tercera de la Cámara.

En el año 2012, este Representante elevó un derecho de petición ante el Superintendente Financiero de Colombia, en donde se le consultaba si era cierto que las centrales de información o centrales de riesgo estaban bajándole la calificación de los usuarios del sistema financiero por su sola consulta. La contestación de la petición sirvió de sustento al Proyecto de ley número 175 de 2013 y será pieza fundamental para exponer los argumentos favorables a esta iniciativa legislativa.

En la mencionada respuesta¹, el Superintendente Financiero de Colombia manifestó que la entidad no ejercía la inspección y vigilancia sobre las centrales de riesgo o centrales de información. Sin embargo, dio contestación basado en la información aportada por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en los siguientes términos:

1. A la pregunta: ¿Es cierto que al momento de ser consultado en la Central de Información Financiera CIFÍN, genera un descuento al puntaje total conseguido por un usuario a lo largo de su vida crediticia?

El superintendente Financiero afirma, en efecto, que la consulta al buró de crédito² puede afectar el porcentaje obtenido por un titular "...sólo si estas exceden cierto número en un periodo de tiempo determinado, dadas ciertas características del titular.

¹ Respuesta Derecho de petición: Solicitado al Superintendente Financiero de Colombia Dr. GERARDO HERNÁNDEZ CORREA, con el Radicado # 2012083063-003-000 de fecha 01/10/2012.

² Buró de Crédito: Empresa dedicada a integrar y proporcionar información, previo a la concesión de un crédito, cuyo objetivo principal es registrar el historial crediticio de las personas y empresas que hayan obtenido algún tipo de crédito, financiamiento, préstamo o servicio.

Por ejemplo, el score puede resultar afectado si se presenta cinco (5) o más consultas sobre un titular en un periodo inferior o igual a tres (3) meses, especialmente en clientes que han obtenido otros productos en el último semestre o en personas que hayan registrado morosidad reciente...

2. A la pregunta de ser cierto, sírvase informarme ¿cuántos puntos se restan a un usuario al momento de realizarse una solicitud de crédito o cualquier otro tipo de actividad que requiera ser consultado en la Central de Información Financiera CIFÍN?

Ante esta pregunta, el Superintendente Financiero ratifica que una de las variables utilizadas para bajar la calificación al usuario financiero, es la "... *Cantidad de consultas previas (última semana, último mes, últimos tres (3) meses)...* "

Continuando con su relato, el Superintendente explica que "... *es posible tener casos en que un número significativo de consultas, sumando a un alto endeudamiento reciente, aún con baja morosidad, reduzcan de manera conjunta el score en 100 puntos o más...* "

3. A la pregunta Sírvase informarme ¿de qué manera se clasifican los usuarios dentro de la Central de Información Financiera CIFÍN?

El Superintendente Financiero contesta que no existe una única clasificación, sino que, por el contrario, existen diversos escenarios para clasificar al usuario financiero en las centrales de información o centrales de riesgo. Pone de ejemplo, la evaluación de riesgo, cuya clasificación "... *depende de los productos que hacen parte de su portafolio (consumo, tarjeta, microcrédito, comercial, vivienda), los sectores en los cuales interactúa (financiero, solidario, comercio y servicios)...* "

4. A la pregunta de ser así, sírvase informarme ¿cómo es el sistema operativo llevado a cabo por la central de información CIFÍN, para el aumento y disminución del puntaje general del usuario según su comportamiento y clasificación?

El superintendente Financiero responde que el sistema operativo que manejan las centrales de información o de riesgo son múltiples variables que pueden afectar el aumento o disminución del puntaje obtenido por el usuario según su comportamiento y clasificación. Entre otras menciona lo siguiente:

"... Un cliente que abre tres (3) obligaciones en los últimos seis (6) meses, con alta utilización de sus cupos (mayor que el 60%) y registra cuatro (4) consultas en el último mes, presenta un puntaje muy inferior a un cliente sin morosidad, que salda 2 obligaciones en los últimos tres (3) meses, realiza una baja utilización de sus cupos (inferior al 10%) y no presenta consultas en los últimos tres (3) meses..." (Negrilla fuera de texto)

Por otro lado, dentro del trámite legislativo del PL175 de 2013, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Buró de Crédito – CIFÍN, presentaron sus comentarios y observaciones al proyecto de ley. Ambas posturas fueron negativas y en contra del contenido del proyecto.

La cartera de Hacienda basó su abstención de emitir concepto favorable en la inconveniencia de reducir la calificación de los consumidores financieros

a una sola variable, como lo era el incumplimiento de las acreencias, puesto que las demás variables son indispensables para determinar la calificación, contribuir a gestionar el riesgo de insolvencia y controlar la carga financiera de los consumidores.

Por su parte, la CIFÍN después de explicar los elementos integrales que sirven de base para la medición del score crediticio, manifestó que las consultas por sí solas no “...*implican una modificación significativa del perfil crediticio del cliente...*”, pero es relevante para la determinación del score cuando se encuentra acompañada de otros factores de riesgo, como el endeudamiento de los titulares, su morosidad o utilización de cupos.

3. Trámite legislativo

El presente proyecto de ley fue radicado por este Representante el pasado 10 de agosto de 2015, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, la cual lo envió a la Comisión Tercera Constitucional. La Mesa Directiva de esta célula legislativa me designó como ponente del proyecto, ante lo cual presenté ponencia favorable el 23 de septiembre de 2015. En la sesión del 29 de septiembre, la Comisión Tercera Constitucional Permanente aprobó el proyecto. En dicha sesión, el Representante Jaime Serrano presentó una proposición encaminada a incluir un literal nuevo con el objetivo de exigir a las entidades aseguradoras entregar información clara y expresa sobre los seguros adquiridos durante el crédito, la cual se dejó como constancia.

4. Definiciones

A. Central de Riesgos:

La central de riesgos³ es una entidad especializada en el almacenamiento de datos acerca de las obligaciones de las personas de los riesgos financieros, crediticios, comerciales y de seguros, conteniendo información consolidada y clasificada sobre los deudores de las empresas. Las más conocidas y populares son: Datacrédito y CIFÍN. Sin embargo, una central de riesgos no solamente se especializa en registrar situaciones de incumplimiento, sino también en mantener una historia de quien paga oportunamente sus obligaciones.

Datacrédito es una de las centrales de riesgo más importantes del país que se encarga de administrar información financiera crediticia, comercial y de servicios, relativa a la forma cómo las personas y las compañías han cumplido con sus obligaciones de crédito. Datacrédito es una filial de la empresa Computec S.A., sociedad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CIFÍN es un buró de crédito que pertenece a la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia.

Los datos que almacena proceden de varias fuentes, las que se encuentran todas las instituciones del sector financiero colombiano y un significativo número de entidades que pertenecen a los sectores real, solidario y de servicios.

B. Definiciones según lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1328 de 2009:

a) Clientes: Es la persona natural o jurídica con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios, en desarrollo de su objeto social.

b) Usuario: Es la persona natural o jurídica quien, sin ser cliente, utiliza los servicios de una entidad vigilada.

c) Cliente potencial: Es la persona natural o jurídica que se encuentra en la fase previa de tratativas preliminares con la entidad vigilada, respecto de los productos o servicios ofrecidos por esta.

d) Consumidor financiero: Es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.

e) Productos y servicios: Se entiende por productos las operaciones legalmente autorizadas que se instrumentan en un contrato celebrado con el cliente o que tienen origen en la ley.

f) Contratos de adhesión: Son los contratos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada y cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad.

g) Queja o reclamo: Es la manifestación de inconformidad expresada por un consumidor financiero respecto de un producto o servicio adquirido, ofrecido o prestado por una entidad vigilada y puesta en conocimiento de esta, del defensor del consumidor financiero, de la Superintendencia Financiera de Colombia o de las demás instituciones competentes, según corresponda.

h) Entidades vigiladas: Son las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.”.

C. Score Crediticio

El score crediticio es un número que representa el manejo de las obligaciones crediticias de una persona y sirve como referencia personal para los acreedores para conocer y evaluar el riesgo crediticio del potencial cliente. Los esquemas de calificación de riesgo “...*buscan consolidar información actual e histórica de los titulares, con el fin de establecer perfiles de riesgo que registran determinados comportamientos esperados de pago...*”⁴

Este score de crédito está conformado por las siguientes variables:

- Capacidad de pago: Es el porcentaje de los ingresos de una persona que se destina para la obtención de créditos.
- Actividad económica.
- Antigüedad laboral.
- Experiencia.
- Morosidad: Es el retraso en el pago de una deuda debida.

³ Véase en la página web: http://www.culturaemedellin.gov.co/sites/CulturaE/Cluster/Noticias/Paginas/centrales_080208.aspx

⁴ Buró de Crédito CIFÍN, *Comentarios al Proyecto de ley número 175/13 C*, 14 de abril de 2015.

- Consulta: Requerimiento hecho por los consumidores financieros a entidades vigiladas por la Superfinanciera de productos o servicios ofrecidos por estos últimos.

D. Riesgo Financiero

Está relacionado con la solvencia económica de una persona, una empresa o un país. Es la capacidad de pago de una deuda contraída.

Entre los riesgos se puede mencionar, en primer lugar, el crediticio, que es el riesgo a la probabilidad de que el cliente evaluado no pague el crédito. Dentro de esta categoría se pueden mencionar cuatro elementos: i) la capacidad de pago del cliente, se refiere a su capacidad de endeudamiento con el sistema financiero, aspecto importante para definir su solvencia económica; ii) su capacidad moral, consiste en la voluntad de pago del cliente, obtenida analizando sus antecedentes y comportamientos dentro del sistema financiero; iii) la ubicabilidad, referida a la posibilidad de localizar, con certeza, al cliente deudor, tanto en su centro de trabajo como en su domicilio; y, iv) la probabilidad de pago, relacionada con la incertidumbre de cumplir con la obligación crediticia.

5. Justificación

Lo expuesto por la Superintendencia Financiera, basándose en información proveniente de la Superintendencia de Industria y Comercio, pone de manifiesto la preocupación de los usuarios del sistema financiero, en los abusos de los que han sido objeto por las centrales de riesgo y/o de información en el manejo de su historial crediticio, que es primordial a la hora de obtener créditos para financiar diferentes productos.

La limitación de las consultas, a menos de cinco (5) en solo tres meses, restringe la efectividad de los derechos de los consumidores financieros. En primer lugar, el de obtención de información. La consulta o registro en el sistema no debería ocasionar una disminución de la calificación de los usuarios, porque como lo menciona la Presidenta de la CIFÍN, “...las consultas por sí solas, no implican una modificación significativa del perfil crediticio del cliente...”⁵.

Si el factor consulta no es determinante para estructurar el perfil crediticio de los clientes, sorprende que tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la CIFÍN aleguen la inconveniencia de esta iniciativa, máxime si la única finalidad que se busca con este proyecto de ley es evitar la restricción del acceso a productos financieros e información a los consumidores.

El Ministerio sustenta su oposición a esta iniciativa parlamentaria, aduciendo que reduce la medición del riesgo a una sola variable (la consulta), afirmación que es totalmente equivocada. El proyecto busca eliminar dicho factor como elemento constitutivo de la calificación crediticia; que no sea tenido en cuenta a la hora de realizar la medición del riesgo porque no es determinante y, por el contrario, implica una carga que no debe afrontar el consumidor.

En segundo lugar, la reducción del *score* crediticio por consultas afecta el derecho al buen nombre de los consumidores. Es inconcebible que se casti-

gue a un consumidor financiero con la reducción de su *score* crediticio puesto que perjudica su imagen y reputación, y a su vez, crea barreras al acceso a diferentes productos financieros.

Adicionalmente, iría en contra de uno de los principios en los que se basa el régimen de protección de los derechos de los consumidores financieros, como lo es la libre elección. Estos no podrán optar por un abanico amplio de opciones que le permitan escoger la(s) mejor(es) alternativas para adquirir los productos que requieran. Esto iría en contra de la política de inclusión financiera tendiente a bancarizar al mayor número posible de ciudadanos para que realicen transacciones a través de los canales que ponen a su disposición las entidades financieras.

El incluir la consulta como elemento constitutivo del *score* crediticio desmotivaría a los consumidores de acercarse a las instituciones financieras, comerciales y otras que prestan servicios de crédito, y constituiría una traba a la masificación de los servicios financieros para lograr el objetivo de bancarización de la población.

Con el comportamiento desplegado por las centrales de riesgo y centrales de información se ve conculcado el derecho a la libre competencia económica, entendido como un “...derecho individual que entraña facultades y obligaciones (...) promueve de la mejor manera los intereses de los consumidores y el funcionamiento eficiente de los mercados...”⁶.

Esas facultades y obligaciones están en cabeza de quienes desempeñan una función económica, como en este caso son las centrales de riesgo y centrales de información. Facultades para desempeñar la actividad económica que a bien consideren rentable, y obligaciones para someter su actuar al ordenamiento jurídico y al marco constitucional de los derechos individuales de las personas y colectivos de la población. Por lo tanto, las facultades que se les otorgan a los operadores económicos, no son absolutas sino que cuentan con ciertos límites como el respeto de los derechos y de los intereses de los consumidores.

La promoción de los intereses de los consumidores, como objeto de la libre competencia, no está siendo aplicado en este evento, sino todo lo contrario, se están erigiendo barreras que dificultan el efectivo ejercicio de los derechos e intereses de estos. El alegar un análisis y valoración eficiente del riesgo para mitigar y controlar los efectos nocivos del perfil del titular cuando realiza más de 5 consultas en un período de tres meses no es justificable en ningún caso.

Por lo tanto, el factor consulta no juega un papel preponderante en el modelo de calificación de *score* crediticio, sino simplemente un rol estadístico. Las entidades de almacenamiento y procesamiento de datos de titulares de productos financieros cuentan con otras variables, que son de un peso y valor innegable, para construir el *score* y realizar análisis adecuados de los perfiles de los consumidores financieros; eliminar la consulta como variable no modifica ni afecta el modelo sobre el cual se basan las centrales de riesgo y de información para medir el *score* de crédito.

⁵ *Ibíd.* Pág. 5.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-535 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

La imposición de trabas sin fundamentación legal, como lo hacen las centrales de riesgo y centrales de información con las conductas descritas tantas veces en esta ponencia, pone de manifiesto la grave afectación de las libres decisiones de los consumidores o usuarios financieros para acceder al mercado para fines diversos. Esto implica que el consumidor financiero se sentirá coartado para analizar las mejores condiciones de financiamiento que existan en el mercado, y por consiguiente, tenga que adquirir bienes o servicios, en muchos casos, más costosos a los que podría obtener si se le permitiera indagar en varios establecimientos financieros.

Esta iniciativa de ley promueve adicionar un derecho en la Ley 1328 de 2009, “*Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones*”, para erradicar esta actuación abusiva y arbitraria.

El usuario financiero en ningún momento está quebrantando una obligación crediticia, ni tampoco está haciendo uso de su cupo de endeudamiento, por lo que la conducta de las centrales de información y centrales de riesgo, se considera injustificable e indigna.

Al consultar o solicitar información en los establecimientos financieros y/o de comercio, ya lo haga directamente el usuario o un tercero, el sistema deja registrado su identificación. Esta sola circunstancia, según lo expuesto por el Superintendente Financiero, puede afectar al usuario, respecto a su historial crediticio.

Para retratar el descontento y la preocupación de los consumidores financieros, traigo a colación algunos ejemplos:

- *Cuando un usuario financiero no está enterado que las consultas o registros en las centrales de riesgo bajan la calificación del porcentaje de su vida crediticia.* En este evento, el usuario incauto decide ir al mercado en busca de las mejores tasas de interés, plazos de pago y precios de productos. El establecimiento financiero o de comercio exige al usuario la entrega de cierta información personal, como lo es su identificación. Dicha información es ingresada en el sistema de los establecimientos. Supongamos que el usuario quiere realizar un crédito hipotecario, para lo cual visita tres (3) establecimientos financieros, en donde deja el estudio del crédito. Ahora bien, en ese mismo mes quiere renovar sus muebles, razón por la cual realiza la misma operación, ya no en un establecimiento financiero, sino en uno de comercio. Imaginemos que visita dos (2), dejando registro para el estudio del crédito.

El usuario, en un mes, ha dejado cinco (5) veces el registro de su información personal en los sistemas de información de los establecimientos a los que ha acudido, quienes a su vez, consultan el sistema de las Centrales de Información o Centrales de riesgo, para verificar el historial crediticio del usuario, así como el número de productos que este ha adquirido. Este comportamiento realizado habitualmente por los ciudadanos, y sin infringir ninguna obligación, está afectando, sin conocimiento previo, su imagen e historial de vida crediticia.

- *Cuando el usuario financiero está informado que las consultas en las centrales de riesgo baja la*

calificación del porcentaje. En este caso el usuario financiero tiene restringido el acceso al mercado, para evitar las consecuencias planteadas en el caso anterior. Cuando decide solicitar un préstamo o crédito se dirigirá a uno o pocos establecimientos de financieros y/o de comercio.

- *Cuando el usuario financiero, hace la consulta directa en el sistema de las centrales de información o centrales de riesgo.* Esta modalidad también implica reducción de su calificación, cuando se presentan las circunstancias descritas por el Superintendente Financiero en la respuesta al derecho de petición.

Si bien es cierto que las entidades financieras deben poner en conocimiento del público en general las tasas de interés que cobran a los usuarios por la adquisición de productos, como lo manifiesta la CIFIN, la realidad dicta una cosa distinta. Primero, porque los medios que utilizan no son, en algunas ocasiones, los más adecuados para cumplir con su fin. Segundo, porque no todos los productos financieros que ofrecen las entidades tienen una misma tasa de interés: no es lo mismo lo que se cobra por un crédito hipotecario que por uno de consumo. Además, existen productos de renta fija y otros de renta variable. Este tipo de cosas y de información son desconocidas por los titulares y la población en general, situación que es manejada y utilizada para transgredir los derechos de los consumidores.

Para terminar, fundamento la presente iniciativa por cuanto el objeto y ámbito de la Ley 1328 de 2009 es establecer los principios y reglas que protegen a los consumidores financieros en sus relaciones con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Considero oportuno incluir un literal nuevo (h) al artículo 5° de la ley 1328, que trata de los derechos de los consumidores financieros.

Los usuarios del sistema financiero deben tener el derecho a que ninguna Central de Información o Central de Riesgos reduzca su calificación por consultas que se hagan directamente o por terceros y menos estar reportado, solamente por este hecho o por la consulta y/u obtención de información crediticia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2015 CÁMARA

Realizado el estudio al Proyecto de ley número 066 de 2015 Cámara, me permito presentar ante la plenaria de la Cámara de Representantes, las modificaciones al texto aprobado en primer debate. Como se mencionó en el acápite de trámite legislativo, el honorable Representante Jaime Serrano radicó una proposición que se dejó como constancia en primer debate. En tal sentido, este ponente y autor de la iniciativa legislativa está totalmente de acuerdo con incluir para el segundo debate el contenido de dicha proposición.

Existen empresas del sector financiero y de servicios que sin consentimiento previo y expreso del usuario, incluyen en ocasiones diversos tipos de seguros en distintos productos que ofrecen al público forzando al titular a pagar una prima (desagregada mensualmente) que no ha sido autorizada por este.

Con el objeto de brindar al consumidor mayor claridad al momento de adquirir productos y servi-

cios mediante el sistema financiero, la modificación propuesta tiene por fin, establecer como derecho el que haya claridad y debida información de los seguros adquiridos durante los créditos.

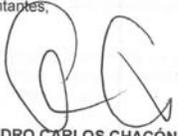
De igual forma, se obliga a los otorgantes de dichos créditos a suministrar en su totalidad, la información sobre la calidad de los seguros, su duración, cobertura, y el monto a descontar, garantizando así, el derecho a la plena información sobre el producto adquirido.

Esta proposición busca la protección al consumidor de abusos por parte de entidades que al otorgar créditos o productos, allegan seguros sin previa información y autorización, situación que se ha convertido en objeto de queja constante ante la Superintendencia Financiera y que va en detrimento del bolsillo de los colombianos.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito de la manera más respetuosa a la plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate **favorable** al **Proyecto de ley número 066 de 2015 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1328 de 2009**, con las modificaciones propuestas adjuntas.

De los señores Representantes,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander

PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2015

por medio de la cual se modifica la Ley 1328 de 2009.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un literal nuevo en el artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, identificado como literal h), el cual quedará así:

(...)

“**h**) No ver reducido su puntaje o *score* crediticio por la realización de consultas de su información financiera, crediticia, comercial o de servicios, sean hechas a mutuo propio o por terceras personas, por ninguna central de información o central de riesgo, ni a que se tenga en cuenta la consulta a la central de riesgo o de información como causal de disminución de su puntaje o *score* crediticio.

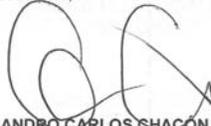
Artículo 2°. Adiciónese un literal nuevo en el artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, identificado como literal i., el cual quedará así:

(...)

“**i**) Exigir claridad expresa en la información de los seguros adquiridos durante el crédito, su duración y cobertura, y de igual forma el monto a descontar, previa autorización de quien adquiera el crédito.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los señores Representantes,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2015, en la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 066 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1328 de 2009**, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2015

De conformidad con el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
PRESIDENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,
EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2015 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 1328 de 2009.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un literal nuevo en el artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, identificado como literal h), el cual quedará así:

(...)

“**h**) No ver reducido su puntaje o *score* crediticio por la realización de consultas de su información financiera, crediticia, comercial o de servicios, sean hechas a mutuo propio o por terceras personas, por ninguna central de información o central de riesgo, ni a que se tenga en cuenta la consulta a la central de riesgo o de información como causal de disminución de su puntaje o *score* crediticio.”

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES -
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

Asuntos Económicos

Octubre seis (6) de 2015. En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate sin modificaciones y en los términos anteriores, el **Proyecto de ley número 066 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 1328 de 2009, previo anuncio de su votación en Sesión realizada el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
SECRETARIA

CONTENIDO

Gaceta número 882 - Jueves 5 de noviembre de 2015

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia positiva para primer debate de la acumulación al proyecto de ley número 064 de 2015 Cámara y Proyecto de ley número 103 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reforman los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo, por medio del cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. 1

Texto propuesto de acumulación de los proyectos de ley números 064 de 2015 y 103 de 2015 Cámara, por medio del cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. 9

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 066 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1328 de 2009. 10